

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 05/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. ELOY VARGAS ARREOLA, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Fecha:

04 DE MARZO DEL 2008





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 05/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. ELOY VARGAS ARREOLA, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Morelia, Michoacán a 04 cuatro de marzo del año 2008 dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 05/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, y del C. Eloy Vargas Arreola, por actos anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 19 diecinueve de septiembre del año próximo anterior, el C. EVERARDO ROJAS SORIANO, en cuanto representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. ELOY VARGAS ARREOLA, por actos anticipados de campaña, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

“ . . . H E C H O S

PRIMERO.- Que el día domingo 9 de septiembre del año 2007 apareció una nota periodística publicada en el diario de circulación estatal de nombre “VOZ DE MICHOCÁN” de la autoría de la profesional Elly Castillo a página 12ª de dicho medio informativo, el encabezado de la nota dice: “Eloy, confiado en candidatura” haciendo referencia al Sr. Eloy Vargas Arreola, quien aspira a ser Presidente Municipal de Morelia por el Partido de la Revolución Democrática, la nota entre otros datos hace la mención de que tal aspirante comicial inauguró su “casa de campaña” municipal misma que se ubica en la Avenida Lázaro Cárdenas 1255 de la colonia Chapultepec de esta ciudad de Morelia, Michoacán, aunado a lo anterior que en dicho evento el mismo Eloy Vargas realizó



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



una serie de declaraciones que constituyen una grave violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral y al artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues las mismas están dirigidas de manera general a la población de Morelia y se realizan en torno a propuesta para los morelianos.

SEGUNDO.- Que el día domingo 9 de septiembre del año en curso se publicó una nota periodística en el periódico estatal de nombre “CAMBIO DE MICHOCÁN”, suscrita por la profesionista Tzivia Huante Raya, a página 7 siete de la edición dominica, que en su encabezado dice: “PROYECTO QUE ENCABEZÁ ELOY VARGAS ESTARÁ ENFOCADO A CONSULTA CIUDADANA”. Lo anterior al evento que en que el mencionado Eloy Vargas aspirante a la Presidencia Municipal de Morelia por el Partido de la Revolución Democrática, realizó en su inauguración de su casa de campaña ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas 1255 de la colonia Chapultepec de esta ciudad de Morelia, Michoacán, aunado a lo anterior que en dicho evento el mismo Eloy Vargas realizó una serie de declaraciones que constituyen una grave violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral y al artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues las mismas están dirigidas de manera general a la población de Morelia y se realizan en torno a propuesta para los morelianos.

TERCERO.- Que el día domingo 9 nueve de septiembre del año 2007 se publicó una nota periodística en el diario estatal del nombre “PROVINCIA” de la autoría redacción del propio medio impreso, tal nota fue intitulada “Eloy Vargas, precandidatos del PRD, Inaugura casa de precampaña”. En la nota periodística se hace referencia a la inauguración de la casa de campaña de aspirante a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, tal casa de campaña ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas 1255 de la colonia Chapultepec de esta ciudad de Morelia, Michoacán, aunado a lo anterior que en dicho evento el mismo Eloy Vargas realizó una serie de declaraciones que constituyen una grave violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral y al artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues las mismas están dirigidas de manera general a la población de Morelia y se realizan en torno a propuesta para los morelianos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Tales hechos son violatorios de los artículos 116, base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de igual manera violenta lo estipulado en los artículos 35, fracción XIV, XV, 49, 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando con ellos el principio de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

2.- Que la utilización del local ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas 1255 de la colonia Chapultepec de esta ciudad de Morelia, Michoacán, inmueble que es utilizado como casa de campaña y que fue inaugurado el día 8 de septiembre del presente genera un costo o monto de donativo en especie al Partido de la Revolución Democrática y el mismo se debe reportar en los gastos del mismo Partido Político, por lo que solicito que se de vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que verifique si dicho partido político ha reportado tal concepto y en su caso actúe conforme a derecho a efecto de dar legalidad y certeza al gasto de los partidos políticos.

3. Que tanto el evento como cada una de las declaraciones que realizó el ciudadano Eloy Vargas Arreola en busca de la magistratura municipal son claramente actos anticipados de campaña electoral, con lo que obtiene una ventaja indebida en el proceso electoral que se desarrolla, dicho lo anterior, porque las campañas electorales según el propio Código comicial de Michoacán en su artículo 50 establece que iniciarán al día siguiente en que se aprueben los registros por el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Lo anterior porque a decir del mismo Eloy Vargas Arreola se hace la alusión a propuesta de gobierno para en caso de obtener la magistratura, en ese sentido propuesta como generar una política de “consulta con la ciudadanía en su gobierno” y la promoción de obras para un futuro forman parte de plataforma político municipal y dichos actos forman parte de actos de campaña fuera de los plazos establecidos por la norma electoral del Estado, por lo que se obtiene una ventaja indebida en el proceso electoral.

Sirven de base para fortalecer lo anterior expuesto y fundo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- ...” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOS ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO
EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- ...”

Con la finalidad de generar convicción para ésta autoridad
electoral anexo como medios probatorios las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística
publicada en el diario “VOZ DE MICHOCÁN” de la autoría de
la profesional Elly Castillo a página 12ª de dicho medio
informativo, el encabezado de la nota dice: “Eloy confiado en
candidatura”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística
publicada en el diario “CAMBIO DE MICHOCÁN”, suscrita
por la profesionista Tzivia Huante Raya, a página 7 siete de la
edición dominica, que en su encabezado dice: “PROYECTO
QUE ENCABERÁ ELOY VARGAS ESTARÁ ENFOCADO A
CONSULTA CIUDADANA”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística
publicada en el diario “PROVINCIA” de la autoría redacción del
propio medio impreso, tal nota fue intitulada “Eloy Vargas,
precandidatos del PRD, Inaugura casa de precampaña”. En la
nota periodística se hace referencia a la inauguración de la
casa de campaña de aspirante a la presidencia municipal de
Morelia, Michoacán, tal casa de campaña ubicada en al
Avenida Lázaro Cárdenas 1255 de la colonia Chapultepec de
esta ciudad de Morelia, Michoacán.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en
todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo
lo que favorezca a los intereses de mi representado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que
favorezca al Partido Acción Nacional. . . .”

SEGUNDO.- Con fecha 5 cinco de octubre del año próximo
anterior, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del
Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias
certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo
al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su
representante, para que dentro del término de cinco días contados a
partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus
intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 10 diez de octubre
del año 2007, dos mil siete, el C. Sergio Vergara Cruz, representante



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



propietario del Partido de la Revolución Democrática formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando lo siguiente:

“... CONSIDERACIONES:

A) En cuanto a los hechos referidos por la parte quejosa, se manifiesta: ÚNICO.- Respecto a todos y cada uno de los hechos que señala el Partido Acción Nacional en el cuerpo de su queja, no son hechos propios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ni de su candidato a la Presidencia Municipal por Morelia, ya que como bien lo manifiesta el quejoso, resultan ser notas periodísticas de diferentes diarios de circulación estatal, firmados por diversos periodistas, más no así por los partidos políticos que representamos y mucho menos de su candidato, por lo que nos limitamos a manifestar que los hechos y las notas periodísticas no guardan relación con las consideraciones de derecho esgrimidas por la quejosa, tal y como lo acreditaremos más adelante; ahora bien, es necesario señalar, que aunque no son hechos propios, dichos hechos no otorgan ni garantizan certeza en su contenido, ya que como se desprende de la propia narración de la quejosa, así como de las propias notas periodísticas anexas, el Lic. Eloy Vargas Arreola jamás declaró o realizó de manera personal manifestación alguna respecto a la supuesta inauguración de su casa de campaña y/o de precampaña, por lo que las dichas manifestaciones ajenas a nuestros partidos y al candidato no se ajustan a la realidad, por ende, no se puede afirmar que esas notas periodísticas gocen de veracidad y otorguen certeza en su contenido; además de que dichas notas periodísticas, así como los diarios o periódicos que pudieran presentarse deben ser tomados como documentales privadas, sin poder otorgarles el valor probatorio suficiente para acreditar un hecho, tal como lo pretende hacer valer la quejosa.

B) En cuanto a las consideraciones de derecho hechos vales por la parte quejosa, se manifiesta:

Por lo que ve a las consideraciones de derecho, que hace valer el partido actor, son totalmente infundadas, por lo que, la presente queja o denuncia de hechos, como lo llama el partido actor debe desecharse de plano por su notoria improcedencia, pues se coloca en el supuesto que establece el artículo 15, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que dispone: “Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

Puesto que la narración de hechos para nada que viola como afirma el partido actor lo dispuesto por el artículo 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo que establece el artículo 13 de la Constitución Local, ni la demás serie de disposiciones del Código Electoral, que afirma que con ello se ven afectados los principios de legalidad y equidad que rigen el proceso electoral, pues no vierte razonamiento alguno tendiente a demostrar que con esa narración de hechos, o mejor dicho con esa narración de notas periodísticas de distintas fechas y medios impresos, se violenten los principios rectores de la materia electoral como son la legalidad y la equidad, y menos aún prueba que el Partido que represento tenga alguna responsabilidad de esas supuestas violaciones.

Por lo que ve a que el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de las elecciones, bajo los principios rectores de equidad y legalidad, así como que el Consejo General es el órgano superior de dirección de ese Instituto, y que tiene como facultades velar que los partidos políticos no violenten la legislación electoral, es una afirmación cierta, pues se trata de disposiciones de orden público y de observancia general, y que nada tienen que ver con esta denuncia de hechos que se interpone y de la cual supuestamente es responsable el partido que represento.

Debido a lo anterior, debe desecharse de plano la queja que intenta el partido actor, pues sus acusaciones son infundadas e intrascendentes, ya que en la especie no se vulnera ningún precepto electoral con esos desplegados en los diversos periódicos que señala.

Por lo que, existe una confusión entre lo que se pretende con esa queja y lo que se plasma como presuntamente violado, ay que el partido actor acusa al Partido de la Revolución Democrática de violar el artículo 49, y en la especie en la literalidad de ese párrafo antes transcrito de ese precepto electoral, se anuncia una hipótesis distinta que nada tiene que ver con la responsabilidad que denuncia ese partido contra el partido que represento, y de esta manera se actualiza el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



supuesto de que esta queja es frívola, intrascendente, ligera, pueril.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial: “IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.- ...”

Con la tesis anterior nos damos cuenta que el descuido por parte del Partido Acción Nacional, en sus conceptos de derecho, es solamente imputable a él, pues la ley es muy clara en su texto, y el partido es confuso y malicioso en su interpretación de la misma, adecuando y transcribiendo artículos electorales que no fundan sus pretensiones y menos las prueba.

Hay que recordar que el ordenamiento electoral de nuestro Estado de Michoacán, que afirma se vulnera, se compone de 304 artículos generales y 8 transitorios, y en la especie el partido actor no vierte razonamiento alguno o especifica que artículo se transgrede, o que artículo prohíbe que un candidato al Gobierno del Estado, asista a una invitación por parte de una Institución educativa pública o privada para recibir un reconocimiento por su trayectoria política o por cualquier otra circunstancia.

Aún así, me permito contestar las consideraciones de derecho hechas valer por la quejosa:

1.- En relación al primer punto de las consideraciones de derecho hechas valer por el Partido Acción Nacional, no se actualizan en el presente asunto las disposiciones legales invocadas por el quejoso en virtud de las siguientes manifestaciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, los hechos vertidos por el quejoso, y que además carecen de fundamento jurídico, no guardan relación con la disposición en comento, por lo que nos permitimos transcribir el referido numeral: “Artículo 49. ...”.

Ahora bien, como ya lo manifestamos, los hechos señalados por el quejoso, no violentan, ni guardan relación con la disposición jurídica señalada, ya que el Partido Acción Nacional señala en la narración de sus hechos, acontecimientos consistentes en notas periodísticas que no corresponden a hechos propios del PRD, PT y PC y de su candidato a la presidencia municipal de Morelia, ya que como el propio PAN lo señaló esos hechos corresponden y fueron emitidos por diversos medios de comunicación impresos y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



escritos por diferentes periodistas, pero además como se desprende de la narración de hechos del PAN y de las propias notas periodísticas; el Lic. Eloy Vargas Arreola jamás declaró que estaba inaugurando su casa de campaña y/o precampaña, es decir, el contenido de esas notas no se ajustan a la realidad, además de que no otorgan certeza o veracidad.

Independientemente de esa situación, dichas notas periodísticas no encuadran en los supuestos establecidos por el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Dichas notas periodísticas ajenas al PRD, PT PC y su candidato, emitidas por diversos diarios de circulación estatal y escritas por diversos periodistas, no son una campaña electoral, toda vez que no tiene como finalidad la obtención del voto, ya que como se desprende de los propios hechos de la quejosa y de las notas periodísticas, jamás en esas notas se menciona o se pide el voto a favor del PRD, PT y PC y mucho menos de su candidato, por tal razón, el PAN no puede argumentar que dichas notas periodísticas violentan el artículo 49 del Código Electoral del Estado; en virtud de lo señalado, nos permitimos transcribir el párrafo segundo de dicha disposición al cual claramente define que es una campaña electoral: “La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por lo partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto”.

b) Dichas notas periodísticas ajenas al PRD, PT, PC y su candidato, emitidas por diversos diarios de circulación estatal, no resultan ser propaganda electoral, ya que no es un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía oferta política, sino que simplemente son notas periodísticas emitidas por diversos diarios de circulación, de los cuales son ellos mismos los responsables de su contenido y su difusión, más no así el PRD, PT, PC y su candidato, además de que dichas notas periodísticas no son patrocinadas o pagadas por los partidos políticos mencionados o por su candidato; por ende no se puede afirmar que es propaganda o publicidad de nuestros representados y de su candidato, por esto nos permitimos transcribir el párrafo tercero, inciso c) del artículo 49-Bis del Código Electoral del Estado: “Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:... c) Gastos de propaganda



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto,” en virtud de dicha disposición, y al no ser las notas periodísticas pagadas por el PRD, PT, PC y por su candidato, no se puede presumir que es propaganda electoral de nuestros representados y su candidato, pero además cabe recalcar que dichas notas periodísticas no tienen como finalidad la obtención del voto.

c) De igual manera dichas notas periodísticas escritas por diversos periodistas no resultan ser actos de campaña, ya que esos periodistas no resultan ser candidatos o voceros de los partidos políticos que se dirijan al electorado para promover candidaturas, pero además no son actividades que estén realizando o ejecutando el PRD, PT PC y su candidato para promover la candidatura u obtener el voto.

d) En general los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional, no encuadran en los supuestos señalados en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, por ende, la autoridad electoral debe declarar como improcedentes, las infundadas pretensiones de la quejosa ya que no se violentan los principios de legalidad y equidad.

Amén de lo anterior,. No se violenta el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que como lo manifestamos en líneas anteriores, las notas periodísticas escritas por diversos periodistas e impresas y distribuidas por diferentes diarios y/o periódicos, ajenos completamente al PRD, PT, PC y a su candidato, no otorgan completa certeza y veracidad del contenido de las notas, ya que los periodistas escriben las notas de acuerdo a su concepción personal, además de que sus notas **NO SON CAMPAÑAS ELECTORALES**, ya que no tienen como finalidad la obtención del voto o la promoción de una candidatura, por ende, no se actualiza dicha disposición en los hechos vertidos por la quejosa, por tal razón no se violentan los principios de legalidad y equidad, lo que debe tener como consecuencia la declaración de improcedencia, respecto de las infundadas pretensiones de la quejosa.

Finalmente al no vulnerarse los artículos 49 y 51 del Código Electoral del Estado, por consecuencia tampoco se actualizan en el presente asunto el artículo 35 fracciones XIV y XV dicha legislación, ni los artículos 116 base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



ende no se violenta en ningún momento los principios de legalidad y equidad, por tal razón, debe ese órgano electoral, declarar la improcedencia de la infundada acción ejercida por la quejosa.

2.- Por lo que ve al punto segundo de la consideración de derecho señalado por la parte quejosa, éste no señala cual es la disposición legal supuestamente violentada, y al no fundar legalmente su consideración no se puede presumir que existe una violación al marco normativo, además de que al no citar fundamento legal, deja en completo estado de indefensión a los partidos políticos que representamos y a su candidato, por lo que ese órgano electoral debe ignorar completamente lo aludido por la parte quejosa en dicho punto, ya que en caso contrario, estaría dejando a nuestros representados y a su candidato en completo estado de indefensión, violentando con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad y profesionalismo, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como ya se señaló con antelación, la quejosa no puede afirmar la supuesta inauguración de una presunta casa de campaña ni motivar su dicho bajo la premisa de unas notas periodísticas, en las cuales de manera fehaciente se encuentra demostrado que el Lic. Eloy Vargas Arreola jamás declaró que estaba inaugurando se casa de campaña y/o precampaña. Además de que no existe relación entre el contenido de las notas y la facciosa pretensión del PAN al querer hacer creer a ese órgano electoral, que dichas manifestaciones son propias de nuestros candidatos y que además son ciertas; cabe señalar, que las notas periodísticas, resultan ser documentales privadas, las cuales por si solas no se convierten en prueba plena y no son suficientes para acreditar los hechos y las consideraciones de derecho planteadas por la quejosa; por lo señalado, en ningún momento se violentan los principios de legalidad y equidad, por tal motivo, debe ese órgano electoral, declarar la improcedencia de la queja presentada por el PAN.

3.- En relación a la manifestación vertida por el PAN en el punto tercero de sus consideraciones de derecho, en la que señala que el Lic. Eloy Vargas Arreola, ha ejercido “actos anticipados de campaña electoral”, y fundamento la quejosa la supuesta violación en el artículo 50 del Código Electoral del Estado al respecto es oportuno señalar, que no se actualiza en el presente asunto la disposición invocada por la parte actora y que supuestamente violó el Lic. Eloy Vargas Arreola, y es que dicha disposición legal cita textualmente. “Artículo 50. ...”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Cabe señalar, que la consideración de derecho hecha valer por el quejoso, y que es precisamente el artículo 50 del Código Electoral del Estado, no guarda relación con los hechos planteados en la queja, por tal razón, la manifestación de hechos carece completamente de argumento y fundamento jurídico, por ende debe declarar como improcedentes las pretensiones del PAN.

Como se desprende del propio artículo 50 del Código Electoral del Estado, dicha disposición se refiere en esencia a la colocación de propaganda electoral, por tal razón no se actualiza en el presente asunto la presunta violación a la disposición en cita, además de que las notas periodísticas como ya se hizo mención, no son propaganda electoral, ni actos de campaña; en virtud de dicha situación, el PRD, PT, PC y su candidato a la presidencia municipal de Morelia, no han violentado la norma electoral, por ende, jamás se han violentado los principios de legalidad y equidad.

Finalmente es necesario señalar que la base de la acción impulsada por el PAN, se concentra completamente en notas periodísticas de diversos diarios de circulación estatal, escritas por diferentes periodistas, situación la cual, no ofrece fehacientemente certeza sobre el contenido de las mismas, ya que cada periodista escribe de acuerdo a sus percepciones e interés personales y de acuerdo a las instrucciones del diario en el cual escriben, pero además, como ya se hizo mención no guardan relación con las pretensiones de la quejosa, ya que no otorgan certeza jurídica o veracidad; además, las notas periodísticas resultan ser una prueba documental privada, la cual, es de explorado derecho que no resulta ser un medio de convicción idóneo para que por si mismo sea suficiente para acreditar un hecho, por ende, su valor probatorio es deficiente, máxime si no existen otros medios de prueba que las sostengan, por tal razón, no existe fundamento para que ese órgano les de el valor probatorio que pretende la quejosa.

c) Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte quejosa, se manifiesta lo siguiente:

En este sentido y en cuanto a la naturaleza de las probanzas remitidas por el Partido Acción Nacional, ha sido criterio reiterado de los tribunales electorales federales que las notas periodísticas son de naturaleza privada; por lo que tanto unas como otras no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos; además de que todo tipo de pruebas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN



deben acreditar en forma confiable los elementos básicos, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con el 35, numeral 3, del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas. Por lo que deben valorarse como meros indicios, además aunado a que no ofrece otros medios de convicción que robustezcan, en consecuencia deben desecharse de plano, junto con el procedimiento que intenta.

Debido a lo anterior, se objetan todas y cada una de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce la actora en el respectivo medio de impugnación, y por los argumentos vertidos con antelación.

Asimismo, es necesario el estudio oficioso del valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos por la quejosa, y que se hacen consistir únicamente en documentales privadas, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria, dichas pruebas no pueden hacer prueba plena, en virtud de que no existen otros elementos que permitan el recto raciocinio que se relacionen con las documentales privadas y entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la quejosa, por ende, el quejoso no acredita sus hechos, ni sus consideraciones de derecho, por tal razón, esa autoridad electoral, declarar la improcedencia de la queja.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a este Consejo General las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS, que obran en autos y que benefician a los Partidos Políticos que representamos y a su candidato, consistentes principalmente en las notas periodísticas presentadas por la parte quejosa, y con las cuales se acredita la falta de veracidad y certeza, así como la falta de relación entre las mismas y las pretensiones de la quejosa; asimismo, se acredita, que no son hechos propios de los partidos políticos que representamos y de su candidato, sino de los periodistas que escribieron las notas y de los diarios que las emitieron, que no son propaganda electoral, ni actos de campaña, ni campaña electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática. . . .”

CUARTO.- Con fecha 12 doce de Octubre del año próximo anterior el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió auto mediante el cual ordena el cierre de instrucción, en virtud de que dicho expediente se encontraba debidamente integrado; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Por cuestión de método, corresponde en este apartado fijar la litis sujeta a estudio dentro del presente procedimiento administrativo, misma que se integra con el escrito de denuncia presentado por el representante del partido político promovente y el de contestación del partido político denunciado.

Así tenemos que el C. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional en su escrito denuncia argumentó lo siguiente: **a)** Que el día 9 nueve de septiembre del año en curso aparecieron tres notas periodísticas publicadas la primera, en el diario de circulación estatal “La Voz de Michoacán”, de la autoría de Elly Castillo cuyo encabezado dice: “Eloy, confiado en candidatura”, refiriéndose al C. Eloy Vargas Arreola, quien fue candidato a Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Municipal de Morelia, entre otros por el Partido de la Revolución Democrática, en la cual se hace mención de que tal aspirante inauguró su “casa de campaña” municipal ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas 1255 de la colonia Chapultepec, de esta ciudad de Morelia, Michoacán; la segunda nota periodística, en el periódico estatal “Cambio de Michoacán”, suscrita por Tzivia Huante Yaya, cuyo encabezado dice: “PROYECTO QUE ENCABEZARÁ ELOY VARGAS ESTARÁ ENFOCADO A CONSULTA CIUDADANA”, refiriéndose igualmente al evento en que el C. Eloy Vargas realizó la inauguración de su casa de campaña; y la tercera nota periodística, en el diario estatal “Provincia”, misma que fue intitulada “Eloy Vargas, precandidatos del PRD, Inaugura casa de precampaña”; señalando que en dicho evento el C. Eloy Vargas realizó una serie de declaraciones que constituyen una grave violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral y a los artículos 116, base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; de igual manera violenta lo estipulado en los artículos 35 fracciones XIV y XV, 49 y 51 del Código Electoral del Estado, violentando con ellos el principio de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral, pues las mismas fueron dirigidas, dijo de manera general a la población de Morelia, **b)** Que el inmueble utilizado como casa de campaña y que fue inaugurado el día 8 ocho de septiembre último genera un costo o monto de donativo en especie al Partido de la Revolución Democrática que debe reportar en los gastos del partido, solicitando se dé vista de ello a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y; **c)** Que tanto el evento como cada una de las declaraciones que realizó el ciudadano Eloy Vargas son claramente actos anticipados de campaña electoral, con lo que obtiene una ventaja indebida en el proceso electoral; por que las campañas electorales según el Código Comicial del Estado en el numeral 50 deben iniciar al día siguiente en que se aprueben los registros por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Indicando además en las notas de cuenta del dicho de Eloy Vargas Arreola, en cuanto a sus propuestas de gobierno para el caso de obtener la magistratura; tales como generar una política de “consulta con la ciudadanía en su gobierno” y la promoción de obras para un futuro forman dice el quejoso, parte de la plataforma político



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



municipal y por tanto dichos actos constituyen actos de campaña y realizados fuera de los plazos establecidos por la norma electoral del estado.

Por su parte el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación medularmente argumentó lo siguiente: **a)** Que los hechos narrados por el promovente no son hechos propios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ni de su candidato a la Presidencia Municipal por Morelia; que dichos hechos no otorgan ni garantizan certeza en su contenido, ya que como se desprende de la propia narración de la parte quejosa, así como de las notas periodísticas anexas, el Ciudadano Eloy Vargas Arreola jamás declaró o realizó de manera personal manifestación alguna respecto a la supuesta inauguración de su casa de campaña y/o de precampaña, por lo que dichas manifestaciones son ajenas a los partidos representados por el ocurso y al candidato; y que, por ende no se puede afirmar que esas notas periodísticas gocen de veracidad y otorguen certeza en su contenido ya que las mismas están firmadas por distintos periodistas y no por los partidos políticos que representan y mucho menos por su candidato; **b)** Que las consideraciones de derecho hechas valer por la inconforme, son igualmente infundadas, considerando que, la queja debe desecharse al no actualizarse las disposiciones legales invocadas, toda vez que los hechos señalados por el quejoso no violentan, ni guardan relación con la disposición jurídica señalada, por el mismo; que, por otro lado, el Partido Acción Nacional señala , acontecimientos consistentes en notas periodísticas que no corresponden a hechos propios del PRD, PT y PC, y de su candidato a la presidencia municipal de Morelia, que corresponden y fueron emitidos por diversos medios de comunicación impresos y escritos por diferentes periodistas; que dichas notas periodísticas no deben considerarse como campaña electoral, toda vez que no tiene como finalidad la obtención del voto, además que las mismas tampoco corresponden a propaganda electoral, ya que no se trata de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzca y difunda el PRD, PT, PC, su candidato y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía oferta



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



política, sino que simplemente son notas periodísticas emitidas por diversos diarios de circulación, de los cuales son ellos mismos los responsables de su contenido y difusión, más no así el PRD, PT y PC y su candidato; que dichas notas periodísticas no son patrocinadas o pagadas por los partidos políticos mencionados o por su candidato, que dichas notas no son actos de campaña ya que esos periodistas no resultan ser candidatos o voceros de los partidos políticos que se dirijan al electorado;

c) Que en lo referente al punto segundo de la consideración de derecho señalado por la quejosa, éste no señala cual es la disposición legal supuestamente violentada, y al no fundar legalmente su consideración no se puede presumir que existe violación al marco normativo, además de que, deja en completo estado de indefensión a los partidos políticos que representa y a sus candidatos, agregando también que la quejosa no puede afirmar la supuesta inauguración de una presunta casa de campaña, ni motivar su dicho bajo la premisa de unas notas periodísticas en las cuales se encuentra demostrado de manera fehaciente que el Lic. Eloy Vargas Arreola jamás declaró que estaba inaugurando su casa de campaña y/o precampaña, **d)** Que en relación a la manifestación vertida por el PAN en el punto tercero de sus consideraciones de derecho, en la que señala que el Lic. Eloy Vargas Arreola, realizó actos anticipados de campaña electoral, y fundamenta la quejosa la supuesta violación en el artículo 50 del Código Electoral del Estado, indica que no se actualiza en el presente asunto la disposición invocada por la parte actora ya que no guarda relación con los hechos planteados en la queja, que por ende, deben de declararse improcedentes las pretensiones del PAN, pues el artículo 50 de la legislación electoral se refiere en esencia a colocación de propaganda electoral y que por tal razón no se actualiza en el presente asunto la violación a la disposición en cita, y; **e)** Que por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte quejosa y en cuanto a la naturaleza de las probanzas remitidas por el Partido Acción Nacional, ha sido criterio reiterado de los tribunales electorales federales que las notas periodísticas son de naturaleza privada; por lo que, tanto unas como otras, no pueden generar convicción se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos; además de que todo tipo de pruebas deben acreditar en forma confiable los elementos básicos, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Integrada la litis en los términos precisados y por cuestión de orden, primeramente se abordarán los conceptos de violación que arguye la quejosa en su escrito correspondiente, para que de ahí en caso de resultar fundado y por consecuencia procedente alguno de ellos, se proceda a analizar la contestación hecha valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática a la queja planteada, y en su caso, advertir de sus excepciones alguna causal que pueda destruir las pretensiones, o si por el contrario, al resultar improcedente la queja planteada por la inconforme haga estéril entrar al estudio y análisis de las excepciones planteadas por la parte denunciada, al tenor del acervo probatorio que obra en autos .

La queja planteada por el Partido Acción Nacional deviene improcedente, atendiendo a los razonamientos que en seguida se indicarán.

Por lo que ve al primero de los hechos denunciados por la inconforme descritos en el inciso **a)** de esta resolución consistentes en que : *el día 9 nueve de septiembre del año en curso aparecieron tres notas periodísticas publicadas la primera, en el diario de circulación estatal “La Voz de Michoacán”, de la autoría de Elly Castillo cuyo encabezado dice: “Eloy, confiado en candidatura”, refiriéndose al C. Eloy Vargas Arreola, quien aspira a ser Presidente Municipal de Morelia por el Partido de la Revolución Democrática, en la cual se hace mención de que tal aspirante comicial inauguró su “casa de campaña” municipal ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas 1255 de la colonia Chapultepec, de esta ciudad de Morelia, Michoacán; la segunda nota periodística, en el periódico estatal “Cambio de Michoacán”, suscrita por Tzivia Huante Yaya, cuyo encabezado dice: “PROYECTO QUE ENCABEZARÁ ELOY VARGAS ESTARÁ ENFOCADO A CONSULTA CIUDADANA”, enfocándose igualmente al evento en que el referido Eloy Vargas realizó la inauguración de su casa de campaña; y la tercera nota periodística, en el diario estatal “Provincia”, misma que fue intitulada “Eloy Vargas, precandidatos del PRD, Inaugura casa de precampaña”; argumentando que en dicho evento el C. Eloy Vargas realizó una serie de declaraciones que constituyen una*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



grave violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral y a los artículos 116, base IV de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de igual manera violenta lo estipulado en los artículos 35 fracciones XIV y XV, 49 y 51 del Código Electoral del Estado, violentando con ellos el principio de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral, pues las mismas fueron dirigidas de manera general a la población de Morelia, aún y cuando del análisis integral de la queja se advierte meridianamente que la quejosa se inconforma en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Eloy Vargas Arreola, hayan realizado actos anticipados de campaña, ocasionando con ello una transgresión a los artículos 35 fracciones XIV y XV, 49 y 51 del Código Electoral, tal alegación deviene infundada, por la siguiente razón:

Primeramente, es importante indicar que la parte quejosa para probar su dicho acompañó, como ya se dijo tres notas periodísticas fechadas el 09 nueve de octubre del año próximo anterior, las cuales fueron publicadas en los periódicos La Voz de Michoacán, Cambio de Michoacán y Provincia, a las que se les otorga valor probatorio indiciario en términos de los artículos 15 fracción II y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, dado que ha sido criterio de este órgano que cuando no son perfeccionadas con otros medios que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, no pueden ser prueba plena; y en el presente caso, aún y cuando adicionalmente se ofrecieron como pruebas la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas también son indicios y deducciones tomadas de las propias constancias de autos que al igual que las anteriores, por sí mismas no generan valor probatorio pleno.

No obstante lo anterior, para mayor claridad, e independientemente de que los hechos no fueron probados, pues no existe constancia suficiente para ello, también se afirma que, en caso de haber sido así; los actos denunciados no constituirían infracción a la legislación electoral. Para motivar lo anterior, procederemos al análisis de las definiciones que el Código Electoral del Estado de Michoacán, realiza sobre Actos de Precampaña, Propaganda de precampaña electoral, Campaña, Campaña



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



electoral y Propaganda Electoral, así como la definición que realiza nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral sobre los actos anticipados de campaña, y a partir de ahí analizar si los hechos que demanda la inconforme constituyen, como lo indica en su escrito de queja, actos anticipados de campaña .

Primeramente, el numeral 37-E del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, indica que se entiende por **Precampaña** *el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoya su aspiración*; así mismo el numeral 37-G, de la misma ley, considera **Propaganda de precampaña electoral** *a el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular. . .*

Por otro lado el numeral 49 del propio Código Electoral en sus párrafos segundo, tercero y cuarto advierte que se considera **Campaña electoral** *al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención al voto*; citando que por **Propaganda electoral** se entiende *al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política*; de igual manera continua indicando dicho numeral que los **Actos de campaña** se dan cuando *existen reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas*.

Igualmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera en su Tesis intitulada **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE**, localizable a fojas 327 a 328, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, registrada bajo el número **S3EL 016/2004**,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



que son **Actos anticipados de campaña** aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

De lo anteriormente plasmado, validamente se puede afirmar que los hechos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional en caso de haberse probado, no constituirían, en la especie, actos de precampaña, propaganda de precampaña, actos de campaña electoral, de propaganda electoral y de campaña, ni tampoco actos anticipados de campaña; por las razones que en seguida se indicarán.

En efecto no se consideran actos de precampaña por que de una lectura integral de las documentales privadas acompañadas por la inconforme, se advierte que ninguna de las declaraciones que se atribuyen al Ciudadano Eloy Vargas Arreola sean tendientes a obtener la denominación como candidato del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a la Alcaldía de Morelia; no se pueden considerar por lo tanto propaganda de precampaña electoral por que de ninguno de dichos documentos se localiza la inserción de que se trata de propaganda de precampaña y mucho menos se localiza el logo del partido del proceso interno en el que se llevará a cabo la selección interna de su candidato y menos aún la aspiración de Eloy Vargas Arreola, a ser seleccionado como candidato a la Presidencia Municipal de esta Ciudad Capital.

Tampoco del contenido de las notas periodística se desprenden actos de Campaña electoral o propaganda electoral propiamente dicha, puesto que no se trata en el primero de los casos de un conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, sino simple se trata de la consignación de supuestos hechos que; no reúnen la característica de acto de campaña por que no se trata de una reunión pública, asamblea, marcha o actividad generalizada en la que Eloy Vargas Arreola o el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



hayan dirigido a la Ciudadanía para tramitarles sus propuestas o para promover su candidatura, en virtud de que el reportaje de referencia simple y sencillamente se limita a indicar que se ha inaugurado la casa de campaña de Eloy Vargas Arreola y ese hecho por sí mismo no debe tomarse como una declaración hecha por la citada persona o algún militante o por los Partidos Políticos, para realizar una oferta política a la Ciudadanía; no es también una propaganda electoral por que no existe en las polireferidas publicaciones expresiones que durante la campaña electoral produzcan o difundan los partidos políticos (de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), los candidatos registrados y sus representantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; además de que el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, categóricamente indica que la propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado su candidato, y que en la especie en ninguna de las documentales acompañadas como prueba se observa dicha identificación.

Por otro lado, Cabe destacar que, contrariamente a lo aducido por el inconforme los hechos consignados en su queja de haberse acreditado, tampoco constituirían actos anticipados de campaña, por que de las pruebas aportadas como se puede inferir que el Ciudadano Eloy Vargas Arreola en la fecha de la publicación de los ejemplares periodísticos haya sido electo como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y que en dichas notas periodísticas exista una oferta política del Ciudadano Eloy o de los Partidos que lo postularon, abierta hacia la ciudadanía, para ser electo como Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, que haya provocado desigualdad en la contienda y con ello hayan tenido la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos.

Y es que, no debemos olvidar que a diferencia de una publicación de propaganda electoral, una nota periodística, se entiende como un informe o reporte que realiza una persona determinada sobre un acontecimiento u hecho, el cual es publicado en un medio impreso de comunicación, en este caso varios periódicos, la cual es responsabilidad



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



de quien la redacta y la emite, en la que se consignan de manera subjetiva (es decir a criterio del redactante) hechos que el percibió o tuvo conocimiento, y por sí misma no constituyen hechos veraces, sino se trata de una percepción unilateral de quien la elabora, caso contrario sucede con la publicación de una propaganda electoral la cual tiene como característica que es parte de una campaña electoral, que las mismas son producidas y difundidas por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y finalmente, que ésta debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato; y del propio análisis de la documentación consignada como prueba se colige que no se trata de una publicación de propaganda electoral pues la misma no contiene una oferta política a la ciudadanía y no tiene la identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato (independientemente de que aún no vencían los plazos para registrar a las Planillas de los Ayuntamientos), sino que más bien se trata de una relatoría de hechos consignados por distintos periodistas en las cuales de manera concreta se limitaron a describir que el Ciudadano Eloy Vargas Arreola, precandidato a la Alcaldía de Morelia, inauguraba su casa de campaña; razón por la que se considera que no se prueba que dicha persona haya realizado actos anticipados de campaña, pues al hablar de los mismos se refiere a distintas actividades, en distintos tiempos y en distintos lugares que en todo caso debió haber demostrado la inconforme, y no como erróneamente se pretende plasmar que con el reportaje se quiera inducir a pensar que existieron actos anticipados de campaña por parte de el Partido Político que se señala como responsable y su candidato.

Razón por la cual se considera que este particular motivo de disenso es infundado.

En lo tocante a la violación que menciona la inconforme y señalada en esta resolución como inciso **b)**, consistente en que *el inmueble utilizado como casa de campaña y que fue inaugurado el día 8 ocho de septiembre último genera un costo o monto de donativo en especie al Partido de la Revolución Democrática que debe reportar en los gastos del partido, solicitando se de vista de ello a la Comisión de Administración,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debe decirse que en su oportunidad, la Comisión de referencia habrá de analizar los informes que presenten los partidos políticos sobre sus gastos de campaña, y en ese momento definir cuales deben ser considerados como tales, dejando en esta parte a salvo los derechos del inconforme para presentar las pruebas que estime pertinentes, en caso de que considere que este o cualquier otro de los partidos políticos no informen con veracidad la aplicación de los recursos en las campañas.

En lo tocante a la tercera inconformidad vertida por el actor y señalada con el inciso **c)** referente a que *tanto el evento como cada una de las declaraciones que realizó el ciudadano Eloy Vargas son claramente actos anticipados de campaña electoral, con lo que obtiene una ventaja indebida en el proceso electoral que se desarrolla, dicho lo anterior, por que las campañas electorales según el propio Código Comicial del Estado en el numeral 50 establece que iniciaran al día siguiente en que se aprueben los registros por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Indicando lo anterior, por que a decir del mismo Eloy Vargas Arreola se hace la alusión a propuesta de gobierno para en caso de obtener la magistratura, en ese sentido propuesta como generar una política de “consulta con la ciudadanía en su gobierno” y la promoción de obras para un futuro forman parte de la plataforma político municipal y dichos actos forman parte de actos de campaña fuera de los plazos establecidos por la norma electoral del estado, por lo que se obtiene una ventaja indebida en el proceso electoral,* se considera que el mismo debe declararse al igual que el anterior infundado, por las razones que en seguida se manejarán.

Como quedó plasmado en líneas anteriores, al atender los hechos reclamados por la inconforme en el inciso **a)** de esta resolución, a criterio de este órgano no existieron actos anticipados de campaña, contrariamente a lo aseverado por el inconforme, en primer lugar por que las notas periodísticas acompañadas en autos, no son suficientes para demostrar que efectivamente el Ciudadano Eloy Vargas Arreola haya hecho las declaraciones que se le atribuyen, y por otro lado por que como se dijo, los actos anticipados de campaña implican un conjunto de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones y candidatos registrados para la obtención al voto, lo que conlleva una serie de actividades en las que no encuadran las contenidas en las presentadas, pues de las mismas no se advierte oferta política alguna dirigida al electorado para obtener su consentimiento para votar a favor de Eloy Vargas Arreola y mucho menos alguna identificación precisa del Partido Político o Coalición que lo postuló; de allí que se considere que no existió violación alguna al artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán que indica el periodo de inicio, duración y conclusión de las campañas electorales, pues se insiste que no fueron probados los actos anticipados de campaña por parte del Ciudadano Eloy Vargas Arreola y por consiguiente no hay falta jurídica que sancionar.

Por último referente a las excepciones planteadas por el Ciudadano Licenciado Sergio Vergara Cruz, Representante del Partido de la Revolución Democrática, este órgano considera innecesario entrar al estudio de las mismas pues en nada variaría el sentido de la presente resolución ya que como quedó explicado en líneas anteriores se considera improcedente la queja planteada por el representante del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, y tomando en consideración que no existe agravio alguno que reparar, se declara improcedente el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1,2 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15,16, 17, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán;; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de su acción.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**